



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 174 -2024-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

12 JUN. 2024

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por la administrada Inés RAMIREZ HUARCAYA, contra la Resolución Directoral Regional N° 067-2024-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, la Opinión Legal N° 182-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 27 de mayo del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE N° 10550 su fecha 08 de abril del 2024, que da cuenta al Oficio N° 270-2024-GRI/DRTC-APURIMAC, aparejada con **Registro del Sector N° 398-2024-DRTCAP**, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **Inés RAMIREZ HUARCAYA**, cónyuge supérstite del causante Eduardo Daniel CCALLME ASTO, contra la Resolución Directoral Regional N° **067-2024-GRI-DRTC-DR-APURIMAC**, de fecha 15 de marzo del 2024, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente en un total de 31 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación interpuesto por la administrada Inés RAMIREZ HUARCAYA, cónyuge supérstite del causante Eduardo Daniel CCALLME ASTO, contra la Resolución Directoral Regional N° 067-2024-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, quien en su condición de cónyuge supérstite del que en vida fue Eduardo Daniel CCALLME ASTO, trabajador cesante de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, por cuanto en sus considerandos contiene un agravio al referirse a temas extra-petitas que no vienen al caso concreto de las pretensiones solicitadas, más al contrario se ocupa de una norma distinto a su pretensión mencionando supuestamente que por Resolución Directoral N° 038-2007 se le habría pagado por concepto de luto y sepelio, asimismo se le habría pagado mediante Resolución Directoral N° 097-2007 por haber cumplido los 30 años de servicios, tanto más por 25 años y el 25% por concepto de quinquenio mediante Resolución Directoral N° 137-2006, cuando por dichos conceptos no existe prueba alguna de habersele pagado, asimismo en los demás considerandos de la apelada, si bien se mencionan las normas legales que le favorecen, sin embargo por motivos extraños se le deniega su pretensión refiriéndose de la Casación N° 4663-2013 y 6763-2017, sobre la prescripción de las acciones. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 067-2024-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 15 de marzo del 2024, **ARTÍCULO PRIMERO.-** se Declara **IMPROCEDENTE** el pago de **REINTEGROS más intereses legales**, solicitado por la señora **INES RAMIREZ HUARCAYA** cónyuge supérstite del causante **EDUARDO DANIEL CCALLME ASTO**, por concepto de asignación por 25 y 30 años de servicios y pago por fallecimiento y gastos de sepelio, en razón de haberse reconocido y cancelado en su oportunidad los montos considerados y reglamentados en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, asimismo a través del **ARTÍCULO SEGUNDO.-** de la misma resolución, se Declara **IMPROCEDENTE**, el pago más los intereses legales, por concepto de bonificación personal, por haberse cumplido el plazo de prescripción de (04) cuatro años, desde el día siguiente en que se extinguió el vínculo laboral del causante Eduardo Daniel Ccallme Asto, habiendo optado la cónyuge supérstite silencio sobre este derecho y no haber promovido la exigencia de pago de este beneficio;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 - Ley Orgánica de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
 conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

174

Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos la recurrente INES RAMIREZ HUARCAYA **presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, el Artículo 217, numerales 217.1 y 217.3 del D. S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. **No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.** Resaltado y subrayado agregado;

Que, el Decreto Legislativo N° 276. Vigente desde el 25 de marzo de 1984, estableció las Bases de la Carrera Administrativa y del Sistema Único de Remuneraciones en la Administración Pública. Al tener alcance general, esta norma se aplica de manera supletoria a los regímenes propios de carrera regulados por leyes específicas, en tanto no sean incompatibles con las reglas contenidas en estos;

Que, el sistema de pago del régimen 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, viene siendo regulado básicamente, por tres instrumentos normativos: El Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el Decreto Supremo N° 051-01-PCM, complementándose entre sí, y estableciendo de manera amplia lo que se entiende por el concepto de remuneración; dispositivos que establecen, precisan y determinan los niveles remunerativos del sistema único de remuneraciones para los servidores de la Administración Pública;

Que, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, a través del Artículo 54° inciso a) señala: la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales al cumplir 25 años de servicios y tres remuneraciones mensuales totales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso;

Que, asimismo el Artículo 4° del D.S. N° 420-2019-EF, indica: **Ingresos por condiciones especiales:** Son ingresos por condiciones que corresponden a la servidora o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, los siguientes: **4.3 Asignación por cumplir Veinticinco (25) años de servicios:** Es la compensación que se otorga por única vez cuando la servidora pública nombrada, o el servidor público nombrado, cumple veinticinco (25) años de servicios efectivamente prestados, por un monto equivalente a dos (2) MUC y dos (2) BET, su entrega se realiza de oficio, previa verificación del cumplimiento del tiempo de servicios. **4.4. Asignación por cumplir treinta (30) años de servicios:** Es la compensación que se otorga por única vez cuando la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado, cumple treinta (30) años de servicios efectivamente prestados, por un monto equivalente a tres (3) MUC y tres (3) BET, su entrega se realiza de oficio, previa verificación del cumplimiento del tiempo de servicios;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

174

Que, asimismo el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, a través del Artículo 144°, señala, el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por el monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor, cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales;

Que, asimismo, la citada norma respecto al subsidio por gastos de sepelio del servidor, prevé en su Artículo 145°, esta será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del Artículo 142° y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;

Que, **también el Artículo 149° del referido Decreto Supremo, extiende sus alcances a los cesantes, cuando señala que “(...) los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan (...)”;**

Que, igualmente cabe mencionar el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 06 de marzo de 1991, posterior a la publicación y vigencia del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, fija a través del **Art. 9°** que el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, es decir aquella que está conformada por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, conceptos remunerativos que están considerados en el inciso a) del Artículo 8° del citado Decreto Supremo, acción esta que no concuerda con los Artículos 144° y 145° del D. S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por el Decreto Legislativo N° 276, que señalan dichos subsidios se otorgarán en base a la Remuneración Total, que es aquella que está indicada precisamente en el inciso b) del Art. 8° del propio D.S. N° 051-91-PCM, y que representa el 100 % del sueldo de un trabajador de la Administración Pública;

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil –SERVIR, a través del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, ha identificado cuales son los conceptos de pago que constituyen base de cálculo para los beneficios establecidos en el régimen 276 que se otorgan en función a la Remuneración Total, estos es los conceptos remunerativos que forman parte de la Remuneración Total Permanente y los demás conceptos remunerativos siempre y cuando hayan sido otorgados por norma expresa con rango de Ley y por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, excluyendo a los otros conceptos remunerativos que perciben el personal del régimen 276, al no cumplir con dichas características;

Que, el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para efectos remunerativos considera: La **Remuneración Total Permanente.**- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. **Remuneración Total.** - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, el **ACTO FIRME**, conforme señala el Artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 LPAG, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Al respecto, cabe precisar en el Derecho Administrativo para referirse a la firmeza de las decisiones definitivas a la autoridad administrativa se utiliza el término “cosa decidida” o “cosa firme”, por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la Ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in eadem. La cosa juzgada es inmodificabile pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. En ese orden de ideas, podemos señalar que la cosa juzgada es la





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



174

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

autoridad que adquieren, las sentencias, en virtud de la cual se toman inimpugnables, inmutables y susceptibles de ejecución. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 038-2007-DRTC/DR-APURIMAC**, de fecha 26 de febrero del 2007, se Resuelve, **CESAR** por fallecimiento al servidor Eduardo Daniel Ccallme, como también se **OTORGA**, el pago por concepto de fallecimiento, sepelio y luto a favor de la señora **Inés RAMIREZ HUARCAYA**, cónyuge supérstite del ex servidor mencionado, por el **importe de S/. 409.15**, equivalente a 05 Remuneraciones Totales Permanentes, asimismo, mediante **Resolución Directoral N° 097-2007-GR-AP/DRTC**, de fecha 11 de junio del 2007, se Resuelve: (...) **Artículo Tercero. - OTORGAR**, el Beneficio por cumplir Treinta (30) años de servicios, equivalente a tres Remuneraciones Mensuales del Total Permanente, por el monto de **S/. 245.46 Nuevos Soles**, por única vez. Respecto a los pagos por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, así como la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio, se observa que los montos considerados en las Resoluciones Directorales Nos 038 y 097-2007-GR-AP/DRTC y la Resolución Directoral N°137-2006-DRTC/DR-APURIMAC, se otorgaron en razón a los Informes emitidos por la Oficina de Remuneraciones y Pensiones de la Sub Dirección de Recursos Humanos, en base a la remuneración total permanente, en consecuencia es IMPROCEDENTE, atender el requerimiento de reintegros más los intereses legales sobre los beneficios descritos;

Que, a mayor abundamiento el Artículo 6° de la **Ley N° 31953**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, "**Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente**". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro";

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público**". Resaltado y subrayado agregado;

Que, por su parte el **Decreto Legislativo N° 847** a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior**. Resaltado y subrayado agregado;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que estas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

174

precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien le asiste a la actora el derecho cuestionar las resoluciones que atentan sus intereses laborales, sin embargo habiendo ya percibido con anterioridad por los conceptos reclamados, ahora por los reintegros e intereses legales en cada caso, al respecto habiendo quedado a la fecha las resoluciones con las que se le otorgó dichos beneficios como acto firme, al no haber cuestionado en la forma establecida mediante los recursos administrativos pertinentes, por las limitaciones de la Ley de Presupuesto del Sector Público del 2024, que tácitamente, prohíbe las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional como en el presente caso. En consecuencia, no le corresponde el derecho reclamado sobre el pago reintegro más intereses legales de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento del cónyuge de la recurrente, así como reintegro e intereses legales por cumplir 25 y 30 años de servicios respectivamente, en su condición de servidor cesante Siendo así resulta inamparable la apelación venida en grado;

Estando a la Opinión Legal N°182-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 27 de mayo del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Inés RAMIREZ HUARCAYA, contra la Resolución Directoral Regional N° 067-2024-GRI-DRTC-DR-APURIMAC;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **Inés RAMIREZ HUARCAYA**, cónyuge supérstite del causante Eduardo Daniel CCALLME ASTO, contra la Resolución Directoral Regional N° **067-2024-GRI-DRTC-DR-APURIMAC**, de fecha 15 de marzo del 2024. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CPC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



CFAV/GG/GRAP.
MQCH/DRAJ.
JGR/ABOG.

www.regionapurimac.gob.pe
Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo

